

**Neiva, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2024-00043
<b>PROCESO:</b>	DESIGNACION CURADOR PARA CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>DEMANDANTES:</b>	ROBINZON PIÑEROS LIZARAZO y CLAUDIA YOLIMA INEZ DEVIA ACOSTA

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesta por ROBINZON PIÑEROS LIZARAZO y CLAUDIA YOLIMA INEZ DEVIA ACOSTA a través de apoderado judicial.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 577 y siguientes del C. G. P.

Dada la intervención en este asunto de los menores de edad M.P.D y L.L.D., se dispone la notificación del defensor de familia para que represente los intereses de ésta conforme al numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Disponer la notificación del Ministerio Publico en este asunto, conforme al numeral 1 del artículo 579 del CGP.

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada AMANDA NICOOL SALINAS SOLIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.217.747 de Neiva Huila y T.P. No. 410.657 del C.S.J. como apoderada judicial de los demandantes en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

  
**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

E.C.